JURISPRUDENCIA

CIVIL

Incumplimiento contractual de contrato de compraventa de empresas.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 2019 resuelve el Recurso de Casación planteado por los demandados-recurrentes que alegaban que el objeto del contrato había sido una mera operación financiera de adquisición de participaciones sociales en lugar de una compraventa de empresas.

El Supremo desestima el recurso porque conforme al criterio gramatical (ex 1281CC) el objeto del contrato fue *"las empresas o compañías objeto de la compraventa".*

Y confirma la condena de instancia a la indemnización de daños y perjuicios, porque las partes pactaron expresamente "que las vendedoras responderán del daño patrimonial que se causara a la compradora por cualquier variación de valor de activos o pasivos o por la aparición de cualquier contingencia que traigan su origen en hechos de fecha anterior a la de esta escritura y que no se hayan reflejado en la información facilitada a la adquirente".

CIVIL

Nulidad de contrato de adquisición de obligaciones subordinadas a pesar del posterior canje al FROB por acciones de la entidad financiera y venta de estas al Fondo de Garantía de Depósitos (FGD).

El Tribunal Supremo en Sentencia número 199/19 de 28 de marzo de 2019, resuelve el Recurso de interés casacional planteado por el adquirente de las obligaciones subordinadas a quien la Audiencia Provincial le había desestimado la declaración de nulidad del contrato por error vicio, al considerar que carecía de legitimación para tal petición porque en el momento de interponer la demanda *"ya no era titular de los títulos, como consecuencia del proceso de canje....y posterior adquisición de las acciones por el FGD".*

El Supremo estima el Recurso abundando en su doctrina (de fechas 13/7/17,23 y 24/1/19), *"ya que resulta palmario que a quien se le impuso administrativamente*

canjear sus obligaciones subordinadas por acciones no pueda imputársele posteriormente la realización de un acto propio en sentido jurídico(es decir voluntario y dirigido a causar estado)...", y si bien la cosa objeto del contrato (las obligaciones subordinadas) ya no se encuentra en el patrimonio de los demandantes, el artículo 1307 del Código Civil no priva de la acción de anulabilidad al contratante afectado por un vicio determinante de nulidad, sino que únicamente ante la imposibilidad de sustitución por pérdida de la cosa, modula la forma en que debe llevarse a cabo la sustitución".

Tampoco puede admitirse, dice el Tribunal Supremo, que conforme al artículo 1314 del Código Civil se haya extinguido la acción de nulidad contractual, ya que ni existe dolo o culpa en la actuación de los adquirentes, obligados a canjear sus obligaciones y vender posteriormente sus acciones al FGD, ni la pérdida de la cosa (las obligaciones subordinadas) le son imputables en cuanto vino impuesta por el FROB y las propias circunstancias económicas de la entidad emisora. Y, por tanto, o vendían con pérdidas o no recuperaban nada de lo invertido".

CIVIL

Excepción a la nulidad de la adquisición derivativa por la Sociedad de Responsabilidad Limitada de sus propias participaciones sociales.

La Sentencia del Tribunal Supremo número 190/19 de 27 de marzo de 2019 examina la pretendida nulidad de la adquisición de sus propias participaciones sociales por una Sociedad de Responsabilidad Limitada en virtud de una permuta, y la posterior venta, el mismo día, de esas participaciones por un precio equivalente al valor de lo permutado.

Según el Supremo conforme al artículo 40.1 de la Ley 2/95 de Sociedades de Responsabilidad Limitada (actual artículo 140.2 Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital) si se analizara aisladamente la permuta en virtud de la cual dos socios de la mercantil transmitieron a ésta sus participaciones sociales de la misma a cambio del 100% del capital social de otra mercantil *"deberíamos concluir que se trataba de una adquisición derivativa por parte de la mercantil de sus propias participaciones, no incluida en ninguna de las excepciones del art.40 LSRL y por tanto podría declararse nula".*

"Pero en el presente caso, este negocio de transmisión no puede analizarse aisladamente, sino en el conjunto del entramado negocial", que tenía por objeto la redistribución de los derechos entre los socios, hijos de sus fallecidos ascendientes,

del patrimonio familiar, y la venta inmediata de aquellas participaciones por la Sociedad.

Por tanto, según el Supremo, no cabe declarar la nulidad de aquella permuta, ya que *"la ratio de la norma responde principalmente a la salvaguarda de la efectividad e integridad patrimonial del capital social como garantía de los acreedores sociales, que no se ha visto afectada ya que la adquisición fue meramente instrumental y la tenencia tan fugaz que duró lo esencial para su inmediata transmisión por el mismo contravalor...."* sin que *"la tutela de los derechos políticos y económicos de los socios que también suele tenerse en cuenta al analizar el régimen jurídico de la autocartera tampoco quede afectada en este caso..."*

CIVIL

El asegurador no tiene obligación de indemnizar por mora al asegurado cuando haya causa que lo justifique.

El Tribunal Supremo en su Sentencia nº 200/2019 de fecha 28 de marzo de 2019 ha fallado a favor de una aseguradora en cuanto a que existe en el procedimiento, del que trae causa la sentencia, motivo más que justificado para no imponerle el pago de los intereses de recargo (regulado en el artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro): *"en el presente caso existe causa justificada para la no imposición de intereses de recargo a la aseguradora Allianz ya que estaba más que justificada su oposición al pago, atendiendo a los motivos de oposición a la demanda (no vigencia de la póliza y falta de cobertura del siniestro) atendiendo también a que en la sentencia de primera instancia fue acogida íntegramente la tesis de la recurrente y que en grado de apelación se fijó un quantum indemnizatorio de 85.892,11 euros frente a los 270.450 euros solicitados en la demanda."*

El Alto Tribunal continúa argumentando que: *"Esta sala en sentencia 26/2018, de 18 de enero consideró justificada la oposición de la compañía en atención a la incertidumbre que existía sobre los efectos del impago de una de las primas consecutivas, y en concreto sobre la interpretación del art. 15.2 LCS, que quedó clarificada por esta sala a partir de la sentencia de pleno 357/2015 de 30 de junio, y corroborada por sentencias posteriores. Precisamente el impago de las primas ha sido una de las principales cuestiones debatidas en el presente procedimiento y que dio lugar a la desestimación de la demanda, si bien en apelación se consideró que no constaba imputable al asegurado el referido impago, lo que ya podría constituir una causa justificada para no imponer el interés del artº 20 de la LCS".*

CIVIL

Del Derecho al honor por encima del Derecho a la libertad de expresión.

El Tribunal Supremo en su Sentencia nº 201/2019 de fecha 3 de abril de 2019 resuelve la demanda instada por los familiares de un torero fallecido contra quien publica en redes sociales, tras su muerte, un artículo mofándose de éste y llamándole asesino. Según el Tribunal, cuando existe un conflicto entre los Derechos Fundamentales de libertad de expresión y del Derecho al honor, tenemos que estar a las circunstancias concurrentes de cada caso en concreto para determinar cuál de ellos prevalecería.

En este caso en concreto: *"Un elemento fundamental que hace que la ponderación entre los derechos en conflicto deba decantarse en favor de la protección del derecho al honor es el relativo a las circunstancias en que se produjeron las manifestaciones de la demandada, justo tras la muerte del torero. Como hemos dicho, los usos sociales delimitan la protección del derecho al honor, y entre los usos sociales de una sociedad civilizada se encuentra, como exigencia mínima de humanidad, el respeto al dolor de los familiares ante la muerte de un ser querido, que se ve agravado cuando públicamente se veja al fallecido."*

Y continúa señalando: *"La Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, permite la protección del honor de las personas fallecidas, incluso cuando la intromisión ilegítima se produce tras su fallecimiento, puesto que, como afirma la exposición de motivos, "aunque la muerte del sujeto de derecho extingue los derechos de la personalidad, la memoria de aquel constituye una prolongación de esta última que debe también ser tutelada por el Derecho".*

AUREN ABOGADOS